LEY 35 DE 1978

LEY 35 DE 1978

(diciembre 4)

por la cual se hacen unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978.

El congreso de Colombia

DECRETA:

Articulo 1º.-Hácense los siguientes contracréditos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978:

Aportes para Desarrollo Regional

Suman los contracréditos……..$ 887.482.000

Articulo 2º.-Con base en los recursos de que trata el articulo anterior, ábranse los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978.

……

Suman los créditos adicionales ……$ 887.482.000

Articulo 3º.-Facúltase al gobierno Nacional para distribuir los aportes apropiados en el articulo anterior.

Articulo 4º.-Los aportes para desarrollo regional serán girados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, por conducto de las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales, mediante relaciones de autorización, oficinas en donde para que se efectúe el pago se llenarán los siguientes requisitos:

a) Fianza de manejo del aporte aprobada por la Contraloría General de la República;

b) Presupuesto de ingresos y egresos de la entidad o establecimiento beneficiado con el aporte, en que se incluya éste y la forma como se utilizará;

c) Personería jurídica;

d) Certificado del alcalde o autoridad competente en que conste que la entidad o establecimiento funciona normalmente o que no ha dejado de existir;

e) Cuando el aporte se conceda para funcionamiento de establecimientos educativos y de divulgación cultural, los certificados de que tratan los literales c) y d) deberán expedirlos la Secretaria de Educación de la respectiva entidad territorial o el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, si se trata de aportes para educación superior En el mismo deberá constar la licencia de funcionamiento, que cumplen con las normas legales que regulan el precio de matrículas y pensiones y los nombres e identificación de las personas que ocupen la dirección y tesorería del establecimiento que reciba el aporte del Estado;

f) Para el pago de aportes a establecimientos educativos y de divulgación cultural, deberá adjuntarse constancia de la Secretaria de Educación Departamental, Distrital o del Alcalde Municipal, de que ha comprobado con las correspondientes planillas firmadas por los padres, acudientes o alumnos, que adjudicó las becas, las cuales sean completas

o medias becas deberán representar el sesenta por ciento (60%) del aporte concedido para funcionamiento. Deberá demostrar también la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar.

Articulo 5º.-Los aportes para inversión y dotación deberán llenar solamente los requisitos previstos en los literales a), b), c) y d) del articulo anterior.

Articulo 6º.-Copia de los documentos exigidos para el cobro de aportes para funcionamiento de establecimientos educativos será remitida al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), para fines de su control.

Articulo 7º.-Los aportes para desarrollo regional para hospitales, puestos y centros de salud y a instituciones de asistencia social se girarán a los síndicos, asistentes administrativos o tesoreros de las entidades favorecidas, por conducto de los Servicios Seccionales de Salud ante los cuales se comprobará el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a), b), c) y d) del articulo 4º de la presente Ley, dando aviso al Ministerio de Salud.

Articulo 8º.-Los aportes para desarrollo regional por Acción Comunal que correspondan a la jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca, se girarán directamente al Fondo de Desarrollo de la Comunidad, adscrito al Ministerio de Gobierno. Los restantes se girarán por conducto de las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales. La documentación para el cobro de estos aportes se presentará en aquél y en éstas, según el caso.

Articulo 9º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., diciembre 4 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 34 DE 1978

LEY 34 DE 1978

(DICIEMBRE 4)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 19 de enero al 31 de diciembre de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

Articulo 1º.-Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el ano fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979, en la cantidad de noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos ($ 92.477.646.000.00) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias $ 46.476.311.900

C. Recursos financieros 17.672.883.000

Total Presupuesto de Rentas e Ingresos $ 92.477.646.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

Articulo 2º.-Aprópiase, para atender a los gastos de los establecimientos públicos nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos ($ 92.477.646.000.00) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Aeronáutica Civil $ 2.304.170.000

Fondo Aeronáutico Nacional, “FAN” $ 2.304.170.000

Estadística 34.898.000

Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, “FONDANE”

$34.898.000

Planeación 6.546.051.400

Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, “CODECHOCO” 12.610.000

Corporación Autónoma Regional para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu, “CRAMSA”

167.936.700

Corporación Autónoma Regional del Cauca, “CVC” 5.145.227.700

Corporación Autónoma Regional del Quindio, “CRQ” 49.950.000

Corporación Regional de Desarrollo de Urabá, “CORPOURABA” 42.564.000

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, “CVS” 55.279.000

Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, “CDMB” 205.386.000

Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, “CAR”

381.295.000

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, “FONADE” 485.803.000

Servicio Civil 164.465.000

Fondo Nacional de Bienestar Social 104.252.000

Agricultura 3.851.115.700

Instituto Colombiano Agropecuario, “ICA” 1.066.331.000

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, “INCORA” 1.562.051.000

Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, “INDERENA”

596.724.700

Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, “HIMAT” 626.009.000

Comunicaciones 12.282.254.000

Administración Postal Nacional, “ADPOSTAL” $ 668.770.000

Caja de Previsión Social de Comunicaciones, “CAPRECOM” 1.093.410.000

Empresa Nacional de Telecomunicaciones, “TELECOM” 10.038.560.000

Instituto Nacional de Radio y Televisión, “INRAVISION” 481.514.000

Defensa 3.780.01

Instituto de Casas Fiscales del Ejército $ 142.257.000

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares 1.991.416.000

Caja de Vivienda Militar 563.912.000

Club Militar de Oficiales 111.048.000

Defensa Civil Colombiana 40.000.000

Fondo Rotatorio de la Armada Nacional 149.282.000

Fondo Rotatorio del Ejército 267.815.000

Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana 76.542.000

Hospital Militar Central 250.000.000

Servicio de Acronavegación a Territorios Nacionales. “SATENA” 187.740.000

Desarrollo 12.184.148.000

Fondo Nacional de Ahorro “FNA” $ 2.931.726.000

Instituto Colombiano de Comercio Exterior, “INCOMEX” 203.241.000

Instituto de Crédito Territorial, “ICT” 8.555.600.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla 124.600.000

Zona Franca Industria y Comercial de B/ventura 53.540.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena 197.588.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta.. 15.693.000

Zona Franca Industrial y Comercial “Manuel Carvajal Sinisterra” 45.960.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta 47.200.000

Fondo de la Superintendencia de Industria y Comercio 9.000.000

Fondo de Desarrollo Comunal $ 45.300.000

Hacienda 1.286.640.000

Fondo Rotatorio de Aduanas $ 505.245.000

Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” 594.055.000

Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria 187.340.000

Justicia 864.048.000

Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia $ 536.311.000

Fondo Nacional de Notariado 17.785.000

Superintendencia de Notariado y Registro 309.952.000

Minas y Energía 6.898.979.000

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, “CORELCA” $ 5.227.716.000

Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, “ICEL” 1.403.375.000

Instituto de Asuntos Nucleares, “lAN” 85.769.000

Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, “INGEOMINAS” 182.119.000

Obras Públicas y Transporte 9.545.039.000

Centro Interamericano de Fotointerpretación, “CIAF” 27.504.000

Fondo de Inmuebles Nacionales 420.860.000

Fondo Nacional de Caminos Vecinales 982.505.000

Fondo Vial Nacional 7.886.027.000

Instituto Nacional del Transporte, “INTRA” 228.143.000

Salud 4.044.199.000

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” 1.213.272.000

Instituto Nacional de Cancerologia 129.830.000

Instituto Nacional de Fomento Municipal, “INSFOPAL” 2.145.463.000

Instituto Nacional de Salud, “INAS” 555.634.000

Trabajo y Seguridad Social 22.545.924.900

Caja Nacional de Previsión Social, “CAJANAL” . 4.007.206.000

Instituto de Seguros Sociales, “ISS” 15.588.748.000

Servicio Nacional de Aprendizaje, “SENA” 2.949.970.900

Policia Nacional 1.324.560.000

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional . 1.274.437.000

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional 50.123.000

Educación 4.775.842.000

Colegio de Boyacá $ 20.086.000

Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas, “COLCIENCIAS”

75.500.000

Instituto Caro y Cuervo 37.650.000

Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, “ICCE” 431.673.000

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, “ICETEX”

683.133.000

Instituto Colombiano de Cultura, “COLCULTURA” 242.100.000

Instituto Colombiano de Cultura Hispánica 5.500.000

Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, “COLDEPORTES” 293.450.000

Instituto Nacional para Ciegos, “INCI” 38.672.000

Instituto Nacional para Sordos, “INSOR” 13.050.000

Universidad de Caldas 168.500.000

Universidad del Cauca 191.640.000

Universidad de Córdoba 110.000.000

Universidad Nacional de Colombia 1.376.000.000

Universidad Pedagógica Nacional 217.773.000

Universidad Tecnológica de Pereira 144.615.000

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia 269.946.000

Universidad Surcolombiana 55.364.000

Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales. 40.135.000

Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” 42.922.000

Universidad Popular del Cesar 15.500.000

Total Presupuesto de Gastos $ 92.477.646.000

TERCERA PARTE

Disposiciones Generales.

I

De la definición y principios presupuestales.

Artículo 3º.-El Presupuesto de los establecimientos públicos nacionales forma parte del Presupuesto General de la Nación y una vez expedido por el Congreso tiene fuerza de ley y, por lo tanto, no podrá ser modificado en ninguna de sus partes por la Junta o Consejo Directivo, sino en los casos y mediante los requisitos previstos en el Decreto ley 294 de 1973 y en la presente Ley.

Artículo 4º.-Los entes que se creen por asociación entre entidades de Derecho Público en los cuales participe la Nación y/o los establecimientos públicos nacionales, de

conformidad con los Decretos leyes 3130 de 1968 y 130 de 1976, respectivamente, y que por su finalidad se clasifiquen como establecimientos públicos indirectos del orden nacional, se sujetarán en su programación, ejecución y control a lo establecido en el Decreto ley 294 de 1973 y a la presente Ley.

Los Auditores Fiscales ante estas entidades velarán por el estricto cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 5º.-En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 206 y 207 de la Constitución Nacional, los establecimientos públicos del orden nacional, las Unidades Administrativas Especiales dependientes de estos organismos y las entidades creadas por asociación entre organismos de Derecho Público que recauden y manejen recursos propios, aportes o participaciones provenientes del Presupuesto del Gobierno Nacional, deberán sujetarse a las normas previstas en la presente Ley.

Parágrafo. Las Auditorias Fiscales ante estos organismos se abstendrán de refrendar los giros, cuando comprueben que se contraría lo dispuesto en el presente artículo.

Articulo 6º.-El período fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de 1979. El ejercicio fiscal podrá prolongarse hasta el último día del mes de febrero del año siguiente, fecha en la cual se cierra la cuenta general del presupuesto.

Artículo 7º.-Habrá unidad de presupuesto. No habrán destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas, salvo las originadas en disposiciones legales y por obligaciones contractuales. A los recursos provenientes de inversiones financieras o del crédito que se incorporen en el presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad, pero no serán materia de presupuesto ni de fondos separados.

Cuando el presupuesto de los establecimientos públicos incluya entre sus ingresos aportes o préstamos de la Nación, el monto y la destinación de tales ingresos debe coincidir con el de las apropiaciones respectivas previstas en el Presupuesto Nacional. En consecuencia, no se podrá modificar ni la leyenda, ni la cuantía, ni su destinación.

Artículo 8º.-Habrá unidad de Caja. Con el producto de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común, sobre el cual se girará para atender el pago de los compromisos autorizados en los acuerdos mensuales de gastos.

Parágrafo. Los establecimientos públicos están obligados a incluir en sus acuerdos para gastos, los aportes del Presupuesto Nacional en el mismo mes en que los reciban, con la misma destinación y cuantía y los fondos correspondientes se mantendrán disponibles hasta su ejecución.

Artículo 9º.-La Contraloría General de la República, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos ni autorizados por la ley.

Artículo 10. Cuando el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los presupuestos de los establecimientos públicos nacionales, éstos procederán a efectuar los ajustes en sus presupuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-, y cuando se trate del presupuesto de inversión, con aprobación del Departamento Nacional

de Planeación.

Artículo 11. Queda absolutamente prohibido en todos los establecimientos públicos nacionales dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto, o sobre el valor de las apropiaciones. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos. Serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-y el Departamento Nacional de Planeación, cuando se trate del presupuesto de inversión, se abstendrán de estudiar y aprobar los créditos adicionales o traslados presupuestales propuestos, cuando comprueben que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el artículo anterior.

De los requisitos para la presentación del presupuesto.

Artículo 12. Antes del 30 de enero de 1979, cada establecimiento público nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-previamente aprobado por la Junta o Consejo Directivo, el presupuesto de ingresos y de gastos, distribuido en numerales para ingresos, objeto del gasto para funcionamiento y por numerales y proyectos específicos para inversión de acuerdo a las instrucciones que imparta la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que se abstengan el Auditor Fiscal de la entidad infractora de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. Los pagos que se hagan

contraviniendo lo anterior quedarán a cargo del respectivo ordenador, con excepción de los gastos requeridos para el normal funcionamiento del establecimiento público por el lapso comprendido entre el 1º y el 30 de enero, caso en el cual se sujetarán a la duodécima parte del presupuesto aprobado por el Congreso o contemplado en el decreto de liquidación.

Artículo 13. El monto que se autoriza para cada numeral de gastos incluido en la presente Ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo numeral, y no podrá excederse salvo que el monto de éste se modifique por medio de créditos adicionales o traslados en la forma autorizada en esta Ley.

Artículo 14. Si el proyecto de presupuesto de los establecimientos públicos no se hubiere presentado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-dentro de los plazos legales, regirá el presupuesto del año anterior.

Para efectos de su repetición, se entiende por presupuesto anterior:

1º. El Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos aprobado por el Congreso o liquidado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al iniciarse la vigencia fiscal anterior.

2º. Los créditos adicionales y las traslaciones, tanto a las rentas como a las apropiaciones abiertas por la Junta o Consejo Directivo y refrendados por e] Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-.

Artículo 15. El presupuesto de repetición deberá ser expedido mediante acuerdo de Junta o Consejo Directivo, refrendado por el Auditor Fiscal respectivo y aprobado por la Dirección General del Presupuesto con el lleno de los requisitos indicados en el artículo siguiente.

Artículo 16. El acuerdo de repetición del presupuesto de la entidad, en guarda del principio de equilibrio presupuestal será preparado tomando en consideración las siguientes normas:

1ª. Se eliminarán los renglones de rentas e ingresos que tengan el carácter de ocasionales y que no pueden ser recaudados nuevamente.

2ª. Se suprimirán los renglones correspondientes a los empréstitos autorizados por una sola vez, en la cuantía en que hayan sido utilizados.

3ª. No se incluirán los recursos del balance correspondientes al año anterior.

5ª. Se eliminarán los gastos que no hayan sido autorizados sino por una sola vez.

6ª. Se eliminarán las partidas para cubrir los créditos ya extinguidos.

7ª. El presupuesto de inversión se repetirá hasta su cuantía total, quedando el Gerente facultado para distribuir dicha suma de acuerdo con los requerimientos de inversión trazados por la Junta o Consejo Directivo. Si hechas las eliminaciones de rentas e ingresos no alcanzaren a cubrir el total de las apropiaciones para gastos podrán reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía de las rentas e ingresos del nuevo ejercicio, y efectuar los correspondientes contra-créditos para ajustar los gastos a dichos ingresos.

Artículo 17. La Dirección General del Presupuesto, por resolución, hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de trascripción o aritméticos que puedan existir en el presupuesto.

III

De la ejecución del presupuesto.

a) Acuerdos de obligaciones y ordenación de gastos.

Artículo 18. La ejecución del presupuesto de los establecimientos públicos nacionales se efectuará sobre la base de la aprobación de los acuerdos de obligaciones y acuerdos de ordenación de gastos por las Juntas o Consejos Directivos.

Artículo 19. El Gerente o Director de la entidad no podrá contraer obligaciones con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal de 1979, sin que previamente el gasto haya sido incluido en el acuerdo de obligaciones y/o en el acuerdo mensual de gastos.

Articulo 20. El acuerdo de ordenación de gastos será aprobado mensualmente por la Junta o Consejo Directivo con indicación de las sumas que puedan girarse para el pago de las obligaciones creadas por la entidad con sujeción a los siguientes requisitos y procedimientos:

1. La entidad preparará un programa de las sumas que puedan girarse con cargo al presupuesto durante el mes de que se trate para el pago de las obligaciones de funcionamiento e inversión.

2. El respectivo Gerente o Director revisará el programa y lo pasará a consideración de la Junta o Consejo Directivo, para aprobación a más tardar el día cinco (5) del mes respectivo.

3. Sendas copias del acuerdo de ordenación de gastos debidamente aprobado serán remitidas a la Oficina Delegada del Presupuesto del Ministerio o Departamento Administrativo al cual esté adscrita la entidad, y a la Auditoria Fiscal ante el respectivo establecimiento en los 10 primeros días de cada mes.

Artículo 21. El acuerdo mensual de ordenación de gastos tendrá tres secciones: una para los gastos pagaderos con el producto de los recursos propios; una para los aportes de Gobierno Nacional, y otra para las apropiaciones para gastos financiados con empréstitos.

A fin de garantizar el equilibrio presupuestal, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos se someterán a las siguientes normas:

1ª. Las apropiaciones específicas para cubrir los gastos de funcionamiento que deban pagarse mensualmente se acordarán hasta por duodécimas partes.

2ª. Las apropiaciones financiadas con recursos del Presupuesto Nacional, se acordarán hasta el monto aprobado por el Consejo de Ministros en el acuerdo mensual de ordenación de gastos de la Nación.

3ª. El servicio de la deuda será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales.

4ª. Los pagos a organismos internacionales se acordarán en forma que permitan la atención puntual de las cuotas pactadas en los convenios.

Artículo 22. El monto de los acuerdos de ordenación de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión en cada establecimiento público, que deba cubrirse con el producto de las rentas propias y recursos financieros no podrá exceder mensualmente durante los primeros ocho meses del año fiscal de la duodécima parte del presupuesto de las referidas rentas e ingresos. Del mes de septiembre en adelante, el límite máximo de los acuerdos de ordenación de gastos globalmente considerados será el promedio del producto conocido de las rentas e ingresos durante los meses transcurridos del año.

Artículo 23. La inversión de los fondos provenientes de los

recursos del crédito externo o interno que se incorporen al presupuesto, estará limitada en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos al producto efectivo de los empréstitos o al monto de los desembolsos parciales hechos por los prestamistas, como cuantía máxima.

Artículo 24. Si en cualquier mes del ejercicio el Director o Gerente estimare justificadamente que el total real de las entradas del año puede ser inferior al total real de los gastos y obligaciones contraídas que deban pararse con cargo a tales recursos, pedirá a la Junta o Consejo Directivo que tome las medidas conducentes a reducir el programa de gastos o que se aplace la ejecución del total o parte de los gastos no indispensables para la buena marcha de la entidad.

Artículo 25. La afectación y giro de las apropiaciones para gastos estará a cargo del Director o Gerente, como ordenador principal, quien podrá delegar esta función en los subgerentes o subdirectores, en concordancia con sus estatutos.

Artículo 26. Toda erogación de la entidad requiere para ser válida:

1. Base legal.

2. Que en el presupuesto exista apropiación suficiente para atender el gasto.

4. Que el pago haya sido ordenado y refrendado por funcionarios debidamente autorizados.

5. Que el crédito haya sido liquidado y reconocido a cargo de la entidad, y

6. Que la Auditoria de la Contraloría General de la República refrende el giro.

b) Modificaciones presupuestales.

Artículo 27. En guarda del principio del equilibrio presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación en los casos que se refiera a los gastos de inversión no podrán aprobar la apertura de créditos adicionales al

presupuesto de la entidad, sin que se establezca previamente de manera clara y precisa, el recurso que ha de servir de base para tal fin, y con el cual se debe aumentar el presupuesto de rentas e ingresos. Los recursos provenientes de contracréditos también deben identificarse previamente.

Artículo 28. Los créditos adicionales suplementarios al presupuesto de ingresos y de gastos, con base en cualquier recurso, solo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-a solicitud de la entidad por conducto del representante legal, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º.-Resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo debidamente autenticado en que se proponga el crédito.

2º.-Recursos que propongan utilizar para respaldar el crédito solicitado.

3º.-Justificación económica y razones de necesidad y conveniencia sobre la apertura del crédito.

4º.-Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito afecte el presupuesto de inversión.

5º.-Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, cuando el gasto se relacione directamente con los Territorios Nacionales.

6º.-Certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de

Presupuesto o de Contabilidad, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 29. Cuando la solicitud del Gerente o Director de la entidad se refiera a la apertura de créditos para atender a gastos no previstos en el presupuesto, con base en cualquier recurso, requerirá la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-con el lleno de los siguientes requisitos:

1º.-Ley que autorice el gasto que se desea incluir en el presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial.

2º.-Resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo.

3º.-Razones de orden legal, económica o administrativas que expliquen la urgencia o conveniencia para la apertura del crédito.

4º.-Recursos que sirvan de base para la apertura del crédito.

5º.-Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito afecte su presupuesto de inversión.

6º.-Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías cuando el gasto se relacione directamente con los Territorios Nacionales.

7º.-Certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de Presupuesto, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Articulo 30. Los traslados presupuestales, con base en cualquier recurso, solo pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-para incrementar partidas insuficientes del presupuesto de la entidad, previa solicitud del representante legal de la entidad, acompañada de la

siguiente información:

1º.-Comprobar la insuficiencia de la apropiación que se desea incrementar.

3º.-Resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo de la entidad sobre la declaratoria de sobrantes y propuesta de los contracréditos y créditos al presupuesto.

4º.-Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el traslado afecte su presupuesto de inversión.

5º.-Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, cuando el gasto se relacione directamente con los Territorios Nacionales.

6º.-Certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de Presupuesto o de Contabilidad, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 31. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 4, 5 y 4 de los artículos 28, 29 y 30, respectivamente, de la presente Ley, es necesario que los establecimientos públicos nacionales envíen copias al Departamento Nacional de Planeación-Unidad de Inversiones Públicas-, de las resoluciones o acuerdos de la Junta o Consejo Directivo, de los recursos que propongan utilizar, justificación económica y razones de necesidad, concepto favorable del Departamento de Intendencias y Comisarías, certificado de disponibilidad, razones de orden legal, económica y administrativa, etc., para los casos en que se afecte el presupuesto de inversión.

Artículo 32. Los créditos adicionales abiertos por la entidad en cada año, no podrán exceder del 30% del monto total del presupuesto aprobado inicialmente por & Congreso, salvo las excepciones previstas en el artículo 100 del Decreto 294 de 1973 o que circunstancias especiales modifiquen

sustancialmente el producto de los ingresos, previa calificación de los mismos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-.

Artículo 33. El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre el promedio de los cómputos presupuestales, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales. No obstante, si después del mes de junio el reconocimiento de las rentas globalmente consideradas, permite establecer que éste excederá al calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado como un excedente y servir hasta en un 80% para la apertura de los créditos adicionales. En caso de que existiere déficit en la vigencia fiscal anterior, el mayor producto de las rentas se destinará, en primer lugar, a cancelarlo. Al hacer el cálculo global de rentas se tendrá en cuenta lo dispuesto en & artículo anterior.

Artículo 34. No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados después del 15 de diciembre de 1979.

IV

De las reservas.

Artículo 35. Las apropiaciones para gastos incluidos en el presupuesto de la entidad son autorizaciones máximas que el Congreso les confiere, y expiran el 31 de diciembre de 1979. Después de dicha fecha tales apropiaciones no podrán afectarse ni modificarse. Para el pago de obligaciones contraídas por la entidad antes del 31 de diciembre con cargo a las apropiaciones de la vigencia, insolutas en dicha fecha, se harán reservas de apropiaciones al liquidar el ejercicio que se registrarán como pasivos exigibles en el balance.

En tales casos solo se podrá contabilizar reservas de apropiaciones, por los siguientes conceptos:

1º.-Para amparar compromisos contractuales que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre de 1979 hasta la concurrencia del saldo de la apropiación.

2º.-Para atender a la deuda pendiente de pago en 31 de diciembre de 1979, en las oficinas pagadoras.

3º.-Para apropiaciones destinadas al pago de la deuda pública.

4º.-Para apropiaciones pagaderas con fondos provenientes de empréstitos, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no recaudados cuando esté garantizado el ingreso de dicho recurso.

5º.-Para atender a la deuda que tenga apropiación presupuestal y que se origine en servicios personales, comisiones, servicios públicos y de comunicaciones y de previsión social.

6º.-Para aquellos proyectos de inversión pública que pertenezcan al Plan de Desarrollo del Gobierno Nacional de acuerdo al concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 36. Las reservas que se contabilicen en el balance con cargo a las apropiaciones de 1978 podrán ser giradas o pagadas durante el curso del año 1979, pero al cerrarse ese ejercicio se cancelará de oficio cualquier saldo pendiente de giro de tales reservas y cuando las reservas tengan compromisos, podrán cancelarse y su recurso servir de base para cubrir las mismas obligaciones mediante adición al nuevo presupuesto.

V

De las rentas.

Artículo 37. Para los efectos de la presentación y ejecución de las rentas e ingresos de los establecimientos públicos

nacionales para la vigencia de 1979, se clasifican de acuerdo a los artículos que a continuación aparecen en la presente Ley.

Artículo 38. El presupuesto de rentas e ingresos se forma con las rentas propias, aportes del Presupuesto Nacional y los recursos financieros. Para tales efectos se definen y clasifican de la siguiente manera:

A) Rentas propias. Se clasifican dentro de este rubro los ingresos que perciben los establecimientos públicos, en razón de sus funciones o de sus actividades, tales como las ventas por servicios, las operaciones comerciales (de compra o venta), los ingresos de origen contractual o el valor de los impuestos, tasas o participaciones, que por norma legal se le haya cedido o encomendado la labor de recaudo;

B) Aportes del Presupuesto Nacional. Son transferencias del Presupuesto Nacional a los establecimientos públicos nacionales con el carácter de ayuda financiera o aporte de capital para la prestación de un determinado servicio público;

C) Recursos financieros. Dentro de este grupo se clasifican todos aquellos ingresos que perciben los establecimientos públicos como consecuencia del rendimiento del capital invertido, intereses, dividendos y utilidades; los ingresos por la venta o enajenación de sus activos; los ingresos que por razón de autorización legal se hayan contratado con entidades u organismos financieros tanto nacionales como del exterior; o aquellos préstamos que en virtud del Decreto número 505 de 1974 el Gobierno Nacional haya contratado con el establecimiento público.

VI

De los gastos.

Artículo 39. El presupuesto de gastos se compone del presupuesto de gastos de funcionamiento, del presupuesto de

gastos para el servicio de la deuda pública y del presupuesto de gastos de inversión directa e indirecta. Los gastos de funcionamiento y servicio de la deuda pública se clasifican por numerales y los gastos de inversión tanto directa como indirecta por programas, numerales y proyectos. Los programas representan los diferentes grupos de actividades homogéneas relativas a una función. Los numerales en orden continuo representan el objeto del gasto en el presupuesto de funcionamiento y en el presupuesto de inversión, cuando sea

indispensable, los numerales se dividirán en proyectos específicos.

Articulo 40. El presupuesto de gastos de funcionamiento se compone de:

Gastos por servicios personales, gastos generales y transferencias. Los servicios personales comprenden: Sueldos del personal de nómina, gastos de representación, sueldos del personal supernumerario, remuneración por servicios técnicos, honorarios, jornales, horas extras y días feriados, prima de Navidad, prima técnica, prima de vacaciones, prima de servicio, bonificación por servicios prestados, otras primas, subsidio familiar, indemnización por vacaciones y auxilio de transporte.

Los gastos generales comprenden: Mantenimiento y aseguros, compra de equipo, viáticos y gastos de viaje, servicios públicos, servicios de comunicaciones, materiales y suministros, impresos y publicaciones, arrendamientos, sostenimiento de semovientes, impuestos, tasas y multas, primas de pólizas de manejo y gastos varios e imprevistos.

Las transferencias comprenden pagos de previsión social y aportes. Les pagos de previsión social se dividen en: pensiones, cesantías y servicios médicos.

Artículo 41. El presupuesto del servicio de la deuda pública

se divide en servicio de la deuda interna y servicio de la deuda externa.

Parágrafo. Cada una de las clasificaciones del presente artículo debe discriminarse en gastos por amortización de la deuda pública e intereses y comisiones.

Artículo 42. Los diferentes rubros de gastos de funcionamiento, deuda pública e inversión, se definen de la siguiente manera:

Definiciones.

A. Servicios Personales.

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerarios, técnicos y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1979:

1. Sueldos del personal de nómina. Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos debidamente posesionados que figuren en la nomina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Las partidas para sueldos se justifican con la nómina y sus asignaciones respaldadas por la respectiva norma legal.

2. Gastos de representación. Comprende el pago del reconocimiento hecho por ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

3. Sueldos del personal supernumerario. Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice

nombrar según las necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Su vinculación, remuneración y término de prestación de servicios se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Decreto ley 1042 de 1978.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se harán constar, de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas necesarios para legalizar la erogación.

4. Remuneración por servicios técnicos. Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

5. Honorarios. Comprende el pago de los estipendios autorizados por ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público salvo las excepciones legales. Este rubro incluye el pago de profesorado por horas.

6. Jornales. Comprende la remuneración o salario de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades de cada establecimiento público. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

7. Horas extras y días feriados. Comprende el pago del trabajo suplementario del personal, es decir, el que se realiza fuera de la jornada ordinaria y en días dominicales

o feriados.

8. Prima de Navidad. Comprende el pago de esta prestación reconocida por la ley a favor de los trabajadores y empleados oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él.

El pago de la prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

Quedan excluidos del derecho a la prima de Navidad los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior, cualquiera sea su denominación. Si el valor de la prima mencionada es inferior a la de la prima de Navidad, la respectiva entidad empleadora pagará al empleado oficial en la primera quincena de diciembre la diferencia que resulte entre la cuantía anual de aquella prima y ésta.

9. Prima técnica. Es el pago especial destinado a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica, en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará mediante acuerdo de la Junta o Consejo Directivo de la entidad, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil y la posterior aprobación del Gobierno.

10. Prima de vacaciones. Es una prestación social equivalente a 15 días de sueldo por cada año de servicio, para los empleados de la respectiva entidad, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Decreto 230 de 1975.

11. Prima de servicio. Comprende la remuneración por cada año de servicio a que tengan derecho los empleados públicos de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales

vigentes.

12. Bonificación por servicios prestados. Es la remuneración a que tiene derecho cl empleado público por cada año continuo de trabajo equivalente al 25% del sueldo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

13. Otras primas. Comprende el pago de primas legalmente autorizadas no descritas anteriormente.

14. Subsidio familiar. Es una prestación social pagadera en dinero, en especie o en servicios, sobre la base cuantitativa de la composición de la familia del empleado o trabajador, de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes.

15. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeudan al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no

puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3135 de 1968. Estos pagos se harán mediante resoluciones debidamente legalizadas.

16. Auxilio de transporte. Comprende el pago a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Se entiende por gastos generales los causados por la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los establecimientos públicos nacionales que no constituyan un programa de inversión. Las partidas que se incluyan en los siguientes rubros solo podrán cubrir los gastos ocasionados dentro de la vigencia fiscal de 1979:

1. Mantenimiento y aseguros. Se clasifican bajo este rubro los gastos referentes a los siguientes conceptos:

a) Conservación, reparación y repuestos de los equipos de oficina, mecánicos y automotor al servicio de la entidad;

b) Reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos;

c) Conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas;

d) Aseguros de muebles e inmuebles;

e) Servicios de vigilancia;

f) Seguro de vida de los empleados.

2. Compra de equipo. Se clasifican en este rubro los gastos por concepto de compra de equipos que pasen a ser relacionados dentro del inventario como elementos duraderos e identificables, y ellos son:

a) Equipos y máquinas para oficina, contabilidad, dibujo y sus accesorios;

b) Mobiliario y enseres;

c) Equipos y máquinas para comedor, cocina, despensa y sus accesorios;

d) Equipos y máquinas para laboratorio, profesiones científicas y de enseñanza y sus accesorios;

e) Equipos y máquinas para medicina, odontología, veterinaria, rayos X, sanidad y sus accesorios;

f) Equipos de transporte (vehículos)

g) Equipos y máquinas para talleres, herramientas y demás accesorios;

h) Equipos y máquinas para comunicación, detección, radio, televisión, señales, sonido, radar, fotografía, proyección y

accesorios;

i) Equipos varios: armamento, materiales de guerra, elementos de museo y culto; equipos musicales; deporte y gimnasia y semovientes.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende los gastos autorizados legalmente para viáticos y gastos de viaje de personal en comisión oficial transitoria fuera de su lugar de residencia en razón del desempeño de su cargo.

4. Servicios de comunicaciones. Comprende los gastos ocasionados por la movilización de bienes y empleados de la entidad, éstos son:

a) Portes aéreos y terrestres;

b) Empaques y acarreos;

c) Aseguros y transporte de elementos (muebles y enseres, maquinaria y equipo);

d) Radiocomunicaciones, servicios postales, radiotelegráficos, alquiler de líneas y demás gastos inherentes a estos servicios;

e) Costo de transporte urbano para mensajeros;

f) Fletes y alquiler de apartados aéreo y nacional;

g) Transporte colectivo de empleados dentro de su residencia;

h) Auxilios para mantenimiento de bicicletas y demás vehículos que los empleados pongan al servicio de la entidad.

Se podrá afectar este rubro con los gastos que ocasione el traslado permanente fuera de la ciudad de un funcionario y de su familia, cuan-do la Junta o Consejo Directivo lo autorice.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, servicio telefónico, alcantarillado y aseo, desinfección, traslado, gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios.

6. Materiales y suministros. Comprende todos aquellos gastos destinados a la adquisición dc elementos de consumo final, como:

a) Utiles de escritorio, formularios, formas continuas, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos encuadernación y empaste

b) Confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas;

c) Blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros;

d) Combustibles, lubricantes, grasas, servicio de garaje sin contrato;

e) Material de enseñanza para uso de alumnos y profesores de los colegios y escuelas del sector educativo y de las campañas educativas;

f) Compra de película virgen y material fotográfico;

g) Gastos funerarios y de culto;

h) Elementos de corta duración para deportes y gimnasia;

i) Víveres.

Las entidades legalmente autorizadas podrán afectar este rubro con: compras de drogas, elementos de curación, prevención de enfermedades, gastos de laboratorio y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compra de libros de biblioteca, estudio y consulta; suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras; avisos y publicaciones oficiales de la entidad legalmente autorizada según las normas del Decreto número 1982 de 1974, y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos. Pago de cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad oficial o particular ocupados por la entidad; de máquinas y equipos especializados y semovientes; alquiler y pago de garajes de vehículos para el transporte de los empleados.

9. Sostenimiento de semovientes. Comprende el pago por alimentación, sanidad, arneses, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Impuestos, tasas y multas. La entidad respectiva incluye en este rubro las erogaciones por concepto de pago de impuestos e intereses; estampillas de timbre nacional; gastos notes y de registro. Se exceptúan las tasas obligatorias por servicio de la Auditoria Fiscal ejercida por la Contraloría General de la República y las contribuciones obligatorias a las Superintendencias y entidades de control.

11. Primas de pólizas de manejo. Comprende el pago o reembolso de primas por pólizas de aseguros y para manejo y cumplimiento de fondos fiscales, cuando la ley lo autorice.

12. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos oficiales no incluidos especialmente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la entidad. Las partidas por este concepto no podrán exceder de un dos por mil (2°/oo) del monto de los servicios personales y gastos

generales. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a algunos de los conceptos ya definidos. por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley.

C. Transferencias.

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el establecimiento público de parte de sus fondos a otras entidades oficiales o particulares sin recibir una contraprestación directa o inmediata en servicios personales o en bienes de servicios, con carácter de ayuda financiera o con destinación específica, para gastos que deben ejecutar esas entidades. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1979 y anteriores:

1. Previsión social. Comprende los pagos obligatorios que la institución hace directa o indirectamente a sus empleados beneficiarios:

a) Pensiones. Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex funcionarios de los establecimientos públicos. Incluye las pensiones de invalidez, vejez y muerte;

b) Cesantías. Comprende el pago de las cesantías que deben desembolsar las entidades directamente a las personas beneficiarias o por intermedio de otras entidades;

c) Servicios médicos. Comprende las erogaciones de los establecimientos públicos necesarias para la prestación directa de los servicios médicos, hospitalarios y

quirúrgicos a los afiliados.

2. Aportes. Son las obligaciones legales de cada establecimiento descentralizado nacional con otras instituciones públicas o privadas, que consiste en la cesión de fondos para la prestación de un determinado servicio o cuotas a organismos nacionales o internacionales.

D. Servicio de la Deuda.

Se entiende por el servicio de la deuda pública los gastos ocasionados por amortización, intereses, comisiones y gastos tanto de la deuda interna como externa legalmente autorizadas, que deben cubrir-se durante la vigencia de 1979.

1. Deuda interna. Comprende los gastos referentes a la amortización del capital y a los intereses y comisiones que se causen durante la vigencia del presupuesto, con base en los contratos perfeccionados.

2. Deuda externa. Comprende los gastos referentes a la amortización del capital y a los intereses y comisiones que se causen durante la vigencia del presupuesto, con base en los contratos perfeccionados.

E. Inversión.

Los gastos de inversión pública se definen como el valor de los bienes y servicios adquiridos por el Estado, los cuales permiten incrementar el activo físico, social y económico del país a ejecutarse durante la vigencia fiscal. La inversión pública se divide en inversión directa e indirecta.

1. Inversión directa. Es la que lleva a cabo el establecimiento público mediante la ejecución por responsabilidad directa de las obras o adquisición de bienes y servicios que constituyen gastos de inversión pública.

2. Inversión indirecta. Está constituida por los contratos o los aportes de capital y ayuda financiera que delega el

establecimiento público a otra institución pública o privada para ser invertidos en obras, bienes o servicios públicos y adquisiciones de carácter social o económico.

VII

Del control administrativo.

Artículo 43.-El control administrativo y económico del presupuesto será ejercido por la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto ley 294 de 1973 y en los artículos 19 y 20 del Decreto 077 de 1976.

Artículo 44. El Gerente o Director de un establecimiento público, en caso de irregularidad en el manejo presupuestal, podrá solicitar al Ministro de Hacienda y Crédito Público o al Director General del Presupuesto, la práctica de visitas de inspección presupuestal, independientemente de la acción penal correspondiente.

Articulo 45. Con el fin de realizar un estricto control administrativo y económico del presupuesto y llevar a cabo un adecuado sistema de coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los establecimientos públicos nacionales suministrarán a la Dirección General del Presupuesto y al Departamento Nacional de Planeación la siguiente información:

a) Informe semestral de ejecución presupuestal. Debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, aportes del Gobierno Nacional y de los recursos financieros así como los gastos por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias, servicio de la deuda y programas de inversión directa e indirecta:

b) Informe semestral sobre avance físico y financiero de la inversión. Se informará a nivel del proyecto, los gastos

programados y ejecutados con iniciación de las metas físicas programadas y alcanzadas en términos de unidad de resultado;

c) Informe mensual sobre situación de Tesorería. Mostrará los recursos y valores disponibles frente a las exigibilidades, en los términos usados en la práctica contable y debidamente refrendados por el Auditor Fiscal;

d) Balance Consolidado y Estado de Perdidas y Ganancias a 30 de junio y a 31 de diciembre. Estos estados financieros deben acompañarse de los anexos explicativos correspondientes y refrendados por el Auditor Fiscal de la entidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que se abstengan el Auditor Fiscal de la entidad de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto- de dar curso a las solicitudes en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

VIII

Otras disposiciones.

Contratos.

Artículo 46. Los contratos que celebren los establecimientos públicos nacionales que afecten el presupuesto, estarán sujetos a las normas del Decreto ley 150 de 1976 y a la reglamentación del acuerdo de obligaciones.

Artículo 47. Los equipos, muebles, enseres, vehículos y maquinaría, de las diferentes dependencias del Estado que se den de baja, estarán sujetos a las normas establecidas en los artículos 143, 144, 145 y 146 del Decreto 150 de 1976.

Articulo 48. Los establecimientos públicos nacionales no podrán adquirir maquinaria o contratar obras que excedan a las apropiaciones para la vigencia de 1979 sin la aprobación

previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

Autorizaciones.

Artículo 49. Viáticos. Los establecimientos públicos nacionales no podrán modificar escalas de viáticos sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 50. Compra de equipo. Los establecimientos públicos nacionales, para la adquisición o compra de equipo de oficina, mobiliario, mecánico y automotor, deberán obtener autorización previa de la Dirección General del Presupuesto, la cual se concederá siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Solicitud razonada del Ministro, Viceministro, Jefe o Subjefe o Secretario General del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se halle adscrito el respectivo establecimiento;

b) Acta en que conste la autorización legal que exprese los motivos, necesidad o conveniencia para efectuar la compra, relación detallada de los elementos, su costo y dependencia a la cual se destinarán;

c) Certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el Jefe de Presupuesto y refrendado por el Auditor Fiscal ante la entidad.

Parágrafo. En aquellas entidades donde se elaboren programas anuales de compras, podrán enviarse a la Dirección General del Presupuesto para su aprobación, junto con los documentos citados anteriormente, de conformidad con el artículo 110 del Decreto ley 150 de 1976.

Artículo 51. Depósitos. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 078 de 1976, el Director General de Tesorería

determinará conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los establecimientos públicos nacionales deban mantener las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus Auditores.

Artículo 52. Los recursos provenientes de operaciones de Tesorería, tales como el recibo de depósitos o de avances sobre las rentas para mantener la regularidad de los pagos o el descuento de documentos de crédito que deban cancelarse dentro del mismo año fiscal sin afectar el presupuesto de gastos, no podrán ser incorporados en el presupuesto de rentas e ingresos.

Articulo 53. Deuda pública. Los establecimientos públicos nacionales, que de conformidad con el Decreto legislativo número 1050 de 1955, celebren operaciones de crédito, deberán enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección General del Presupuesto-información mensual y detallada sobre el estado y movimiento de la deuda y copia del contrato ya perfeccionado de la respectiva operación.

Parágrafo. La Gerencia o Dirección de un establecimiento público informará mensualmente a la Dirección General del Presupuesto sobre el estado y movimiento de los contratos.

Artículo 54. Obligaciones. Cuando los establecimientos públicos que estén obligados, por su carácter de deudores directos a pagar servicios de obligaciones externas o internas garantizadas por la Nación y no lo hicieren oportunamente, el Gobierno no podrá retener sus apropiaciones en el presupuesto vigente.

Cuotas.

Artículo 55. De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión deberán

pagar la cuota patronal correspondiente y deberá ser girada por los establecimientos públicos nacionales por duodécimas partes. El primer giro deberá cubrir los 3 primeros meses del año y debe entregarse antes del 15 de abril. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 56. Las entidades afiliadas al Fondo Nacional de Ahorro, para efectos de la administración de las cesantías de sus respectivos empleados o ex empleados, cumplirán rigurosamente con lo dispuesto por los artículos 27, 29, 31, 32 y 49 del Decreto extraordinario 3118 de 1968. Estas partidas no podrán contracreditarse, salvo que se demuestre plenamente su disponibilidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que el Auditor de la Contraloría General de la República ante la respectiva entidad, se abstenga de refrendar los giros, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 937 de 1976.

Artículo 57. De conformidad con la Ley 27 de 1974, los establecimientos públicos liquidarán y girarán mensualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las cuotas correspondientes al año de 1979. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Dada en Bogotá, D. E., a… de… de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 4 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 32 DE 1978

LEY 32 DE 1978

(NOVIEMBRE 30)

Sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Artículo 1°-Fíjanse los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1979, en la cantidad de ciento ocho mil doscientos cincuenta y seis millones quinientos catorce mil cuatrocientos pesos ($ 108.256.514.400.00) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuestos por numerales, así:

Ingresos corrientes.

Ingresos tributarios.

Cálculo de los impuestos directos $ 35.630.000.000

Cálculo de los impuestos indirectos 62.835.224.000

Ingresos no tributarios.

Cálculo de las tasas y multas 2.665.298.000

Cálculo de las rentas contractuales 599.478.000

Cálculo de los ingresos corrientes $ 101.730.000.000

Recursos de capital.

Recursos del crédito externo 4.526.514.400

Total de recursos de capital $ 6.526.514.400

Total de rentas y recursos de capital $ 108.256.514.400

Ingresos corrientes.

Ingresos tributarios.

1. Impuestos Directos.

CAPITULO I

a) Tributación a la renta.

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios $

35.475.000.000

CAPITULO II

b) Tributación a la propiedad.

Numeral 4. Recargos al impuesto predial 45.000.000

Numeral 5. Impuesto sucesoral 110.000.000

2. Impuestos Indirectos.

CAPITULO III

a) Impuesto sobre Comercio Exterior.

Numeral 10. Impuesto sobre aduanas y recargos. 15.130.000.090

Numeral 11. Utilidad en la cuenta especial de cambios 11.590.000.000

Numeral 12. Impuesto ad valorem del 4.0% al café, Decreto 444 de 1967

1.490.224.000

Numeral 13. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967

1.240.000.000

Numeral 14. Impuesto sobre tonelaje 4.000.000

Numeral 15. Impuesto sobre importación de cigarrillos 1.000.000

CAPITULO Iv

b) Impuesto sobre producción y consumo.

Numeral 20. Impuesto a las ventas 22.830.000.000

Numeral 21. Impuesto a las ventas de los licores de producción nacional

860.000.000

Numeral 22. Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM 5.455.000.000

Numeral 23. Impuesto del 10% a la gasolina. 665. 000.000

CAPITULO v

c) Impuesto sobre los servicios.

Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteleras, pasajes y otros 170.000.000

CAPITULO VI

d) Grupo de Timbre.

Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional 3.400.000.000

Ingresos no tributarios.

1. Tasas y multas.

CAPITULO VII

a) Servicios administrativos.

Numeral 35. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria

350.000.000

Numeral 36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del Ramo

185.927.000

Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadas por

la Contraloría General de la República

CAPITULO VIII

b) Otras tasas y multas.

Numeral 41. Cuota de valorización por obras nacionales 50.000.000

Numeral 42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)

158.548.000

Numeral 43. Producto de peaje y transbordadores 600.000

Numeral 44. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

4.490.000

Numeral 45. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la “Gaceta de Propiedad Industrial” (Fondo Superintendencia de Industria y Comercio)

9.000.000

Numeral 46. Tasa sobre minas 500.000

Numeral 47. Producto de muelles fluviales 60.000

Numeral 48. Producto de la venta de las publicaciones de carácter tributario

48.000.000

Numeral 49. Derechos, compensaciones, multas, participaciones y pagos para el Fondo de Comunicaciones

22.000.000

Numeral 50. Otras tasas y multas no especificadas

1.433.685.000

2. Rentas contractuales.

CAPITULO Ix

a) Petróleos y oleoductos.

Numeral 52. Antex Oil and Gas Company, Concesión El Difícil 3.200.000

Numeral 53. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia 7.201.000

Numeral 54. Colombian Petroleum Company, Concesión Barco 3.200.000

Numeral 55. Explotaciones Cóndor, S. A., Concesión Cantagallo 320.0000

Numeral 56. Explotaciones Cóndor, 5. A., Concesión La Cristalina 200.0000

Numeral 57. Explotaciones Cóndor, 5. A., Concesión San Pablo 3.400.000

Numeral 58. Explotaciones Cóndor, 5. A., Concesión Yondó 2.000.000

Numeral 59. International Petroleum Colombia, Concesión Provincia (El Conchal, El Limón y El Roble)

10.400.000

Numeral 60. Magdalena Oil Company, Concesión Sampues 50.000

Numeral 61. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Carnicerías 200.000

Numeral 62. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Neiva 7.200.000

Numeral 63. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Tello 4.000.000

Numeral 64. San Andrés Development Company, Concesión Jobo 10.000

Numeral 65. Texas Petroleum Company, Concesión Cocorná 320.000

Numeral 66. Texas Petroleum Company, Concesión Errnitano 80.000

Numeral 67. Texas Petroleum Company, Concecesión Orito, Acaé, San Miguel y Churuyaco (Putumayo), Ley 16 de 1977

22.000.000

Numeral 68. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua 2.200.000

Numeral 69. Texas Petroleum Company, Concesión Tetuán 300.000

Numeral 70. Texas Petroleum Company, Concesión Tisquirama 280.000

Numeral 71. Texas Petroleum Company, Concesión Totumal 16.000

Numeral 72. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez (Guaguaquí-Terán) 720.000

Numeral 73. Cánones superficiarios de petróleos. 2.680.000

Numeral 74. Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos 36.400.000

Numeral 75. Productos de la Empresa Colombiana de Petróleos 1.000

CAPITULO X

b) Productos y participaciones.

Numeral 81. Fondo de Servicios Docentes (planteles de doble jornada) 100.000

Numeral 82. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas 1.449.000

Numeral 83. Participación del Fondo Aeronáutico Nacional (Ley 3ª de 1977)

94.100.000

Numeral 84. Participación en la explotación de minas 1.000.000

Numeral 85. Participación en la explotación de salinas (administración IFI)

100.000

Numeral 86. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas 12.326.000

CAPITULO XI

c) Otros recursos.

Numeral 89. Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional Ponedera-Candelaria

1.347.000

Numeral 90. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF-624-CO

24.370.000

Numeral 91. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF-739-CO.

10.260.000

Numeral 92. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID 514-L-046 L-048

2.210.000

Numeral 93. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-048

11.694.000

Numeral 94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-040

24.362.000

Numeral 95. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-044

7.500.000

Numeral 96. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-L-049

3.082.000

Numeral 97. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID 514-G-042, L-039 y L-024

36.000.000

Numeral 98. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO

63.000.000

200.000.000

Recursos de Capital.

CAPITULO XII

Recursos del Balance del Tesoro.

CAPITULO XIII

Recursos del crédito.

a) Recursos del crédito interno.

Numeral 107. Emisión de bonos, Ley 21 de 1963. 820.000.000

Numeral 103. Emisión de bonos de valor constante, Fondo Nacional Hospitalario

180.000.000

Numeral 109. Ingresos con cargo a la ley de endeudamiento interno (Ley 19 de 1977)

1.000.000.000

b) Recursos del crédito externo.

Numeral 115. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1471-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1979, para el Fondo Vial Nacional, destinado a la financiación del séptimo proyecto de carreteras

1.220.917.000

Numeral 116. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 849-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1979, destinado a financiar, por parte del Incora y del Himat, el proyecto de riego del Atlántico

10.220.000

Numeral 117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 971-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1979, destinado a financiar proyectos de preinversión por parte de Fonade

75.393.000

Numeral 118 Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1487-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1979, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición-PAN-

239.500.000

Numeral 119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1352-CO., celebrado con el BIRF, utilizable en 1979, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado-DRI-, en los Departamentos del Cauca, Nariño, Cundinamarca y Antioquia

412.362.000

Numeral 120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 487-SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1979, para CRAMSA y CDMB, entidades ejecutoras del programa sobre el control de la erosión

232.344.700

Numeral 121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 520-SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1979, para la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, entidad ejecutora del Programa Integrado de Desarrollo Urbano de Buenaventura, PIDUBUEN

669.312.700

61.638.000

Numeral 123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 455-SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1979, para el Fondo Vial Nacional

564:265.000

Numeral 124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 475-SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1979,

para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado-DRI-, en los Departamentos de Boyacá y Santander

530.981.000

Numeral 125. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 082, celebrado con la AID, utilizable en 1979, para las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición-PAN-

27.100.000

Numeral 126. Equivalente en pesos del producto del préstamo, utilizable en 1979, celebrado con el CIDA, para las entidades ejecutoras del Programa de Desarrollo Rural Integrado-DRI-, en los Departamentos de Córdoba y Sucre

99.089.000

Numeral 127. Equivalente en pesos del producto del Convenio Colombo-holandés, utilizable en 1979, para el programa de desarrollo del Departamento del Chocó

17.764.000

Numeral 128. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1118-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1979, destinado a financiar un proyecto de colonización en el Caquetá por parte del Incora

162.019.000

Numeral 129. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1163-CO, celebrado con el BIRF, utilizable en 1979, destinado a financiar un proyecto de riego en el Departamento de Córdoba por parte del Incora y del Himat

143.441.000

Numeral 130. Equivalente en pesos del producto del préstamo

número 514-7-077, celebrado con la AID, utilizable en 1979, destinado a financiar el fomento y desarrollo cooperativo por parte de CECORA

17.200.000

Numeral 131. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 523-SF-CO, celebrado con el BID, utilizable en 1979 por ECOMINAS, destinado a financiar un estudio de factibilidad para la industrialización de la roca fosfórica en Colombia

42.968.000

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital $108.256.514.400

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

Artículo 2°.-Aprópiase, para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1979, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior por valor de ciento ocho mil doscientos cincuenta y seis millones quinientos catorce mil cuatrocientos pesos ($ 108.256.514.400.00) moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional.

a) Funcionamiento $ 580.373.000

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República.

a) Funcionamiento 1.550.398.000

C) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República.

a) Funcionamiento 111.124.000

b) Inversión 29.400.000

Planeación.

a) Funcionamiento 103.209.000

b) Inversión 1.450.936.400

Estadística.

a) Funcionamiento 238.583.000

b) Inversión 37.000.000

Servicio Civil.

a) Funcionamiento 108.152.000

b) Inversión 18.500.000

Seguridad Nacional.

a) Funcionamiento 529.646.000

b) Inversión 11.000.000

Aeronáutica Civil.

a) Funcionamiento 733.469.000

b) Inversión 8.870.000

Intendencias y Comisarías.

a) Funcionamiento 97.728.000

b) Inversión 356.200.000

2. Ministerios.

Gobierno.

a) Funcionamiento 599.568.000

b) Inversión 549.094.000

Relaciones Exteriores.

a) Funcionamiento 842.392.000

b) Inversión 4.144.000

Justicia.

a) Funcionamiento 1.034.010.000

Hacienda y Crédito Público

(Ordinario)

a) Funcionamiento 9.854.429.000

b) Inversión 4.476.803.000

Hacienda

Deuda Pública Nacional).

a) Funcionamiento 13.456.891.000

Defensa Nacional.

a) Funcionamiento 9.012.546.000

b) Inversión 710.570.000

Policía Nacional.

a) Funcionamiento 6.550.295.000

b) Inversión 211.000.000

Agricultura.

a) Funcionamiento 602.461.000

b) Inversión 1.750.389.000

Trabajo y Seguridad Social.

a) Funcionamiento 3.536.396.000

b) Inversión 39.423.000

Salud.

a) Funcionamiento 5.984.594.000

b) Inversión 1.459.589.000

Desarrollo Económico.

a) Funcionamiento 3.743.303.000

Minas y Energía.

a) Funcionamiento 200.390.000

b) Inversión 1.665.481.000

Educación Nacional.

a) Funcionamiento 20.267.467.000

b) Inversión 1.106.099.000

Comunicaciones.

a) Funcionamiento 360.746.000

b) Inversión 44.875.000

Obras Públicas y Transporte.

a) Funcionamiento 315.022.000

b) Inversión 9.122.320.000

D) RAMA JURISDICCIONAL

a) Funcionamiento 3.165.434.000

b) Inversión 62.680.000

E) MINISTERIO PUBLICO

a) Funcionamiento 585.271.000

Total Presupuesto de Gastos $ 108.256.514.400

Resumen.

Total Presupuesto de Funcionamiento $ 70.707.006.000

Total Servicio de la Deuda 13.456.891.000

Total Presupuesto de Inversión 24.092.617.400

Total Presupuesto de Gastos $ 108.256.514.400

TERCERA PARTE

Disposiciones Generales.

I

De las Rentas.

Artículo 3º.-No podrán otorgarse concesiones o rebajas especiales ni ampliarse los plazos para cumplir inversiones forzosas que afecten el producto de cualquier renta o ingreso aforado en el presupuesto, aun cuando exista autorización para hacerlo. Quien las conceda será responsable por tales valores ante la Contraloría General de la República.

Artículo 4º.-Las entidades afiliadas al Fondo Nacional de Ahorro para efectos de la administración de cesantías de sus respectivos empleados o ex empleados, cumplirán rigurosamente con lo dispuesto en los artículos 27, 29, 31, 32 y 49 del Decreto extraordinario 3118 de 1968. Estas partidas no podrán contracreditarse, salvo que se demuestre plenamente su disponibilidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que el Auditor de la Contraloría General de la República ante la respectiva entidad, se abstenga de refrendar los giros, so pena de incurrir en causal de mala conducta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 937 de 1976.

Artículo 5º.-Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar las entidades descentralizadas nacionales de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959 y Decreto ley 173 de 1956, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia de 1979, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en los costos reales del servicio, para lo cual la Contraloría General de la República y las entidades aportantes suministrarán a la Dirección General del Presupuesto, los costos detallados del servicio de auditaje por entidades, antes del 30 de enero del año a que corresponda la contribución.

Esta tasa no gravará las inversiones ni las transferencias internas de las entidades descentralizadas nacionales.

Artículo 6º.-La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

Articulo 7º.-A fin de salvaguardar los principios generales del presupuesto, las entidades de las tres Ramas del Poder Público que reciban ingresos por servicios prestados o por cualquier otro concepto, además de incorporarlos en la Ley de Presupuesto de cada vigencia fiscal, deberán consignarlos, en forma inmediata y completa, en la Tesorería General de la República. En consecuencia, queda prohibido con tales ingresos la creación de fondos o cuentas especiales en las mencionadas entidades.

Articulo 8º.-El valor de las Latas que se ordene devolver y que corresponda a vigencias fiscales cuyos saldos se encuentren diferidos en el Balance de la Hacienda, se contabilizará directamente con cargo a dicho activo diferido, sin que tal operación afecte las cuentas del Tesoro.

Articulo 9º.-Toda solicitud de crédito adicional que los Ministerios y Departamentos Administrativos aporten a los establecimientos públicos nacionales, a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta, deberán justificarse plenamente y para tal efecto acompañarán los siguientes documentos actualizados y refrendados por el Auditor Fiscal ante cada entidad:

1. Informe sobre ejecución presupuestal a la fecha de su solicitud.

2. Informes sobre compromisos a pagar.

3. Informes sobre saldos de caja y bancos, inversiones temporales y depósitos a corto plazo.

4. Discriminación de los tipos de cuentas y documentos por cobrar con sus respectivos valores y fechas de vencimiento.

II

De las reservas del Balance del Tesoro.

Artículo 10. Al liquidar el ejercicio fiscal de 1978, en el

Balance del Tesoro de la Nación solo se incluirán como pasivos las obligaciones que correspondan a contratos perfeccionados antes del 31 de diciembre de dicho año, y los compromisos adquiridos antes de la misma fecha, que se incluyan como reservas de apropiaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto ley 294 de 1973, siempre y cuando que en uno y otro caso, los suministros de bienes o la prestación de servicios se haya cumplido en dicho año.

Artículo 11. Las entidades que forman las tres Ramas del Poder Público comprobarán ante la Contraloría General de la República las obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1978 que deban ampararse dentro de las limitaciones establecidas en la norma legal orgánica del Presupuesto, con reservas de apropiaciones en el Balance del Tesoro, las cuales deberán solicitarse por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-, la cual podrá exigir la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que se concedan con cargo a dichas reservas y que se subordinarán a las disponibilidades de Tesorería.

Artículo 12. En el Balance del Tesoro no podrán constituirse reservas para amparar contratos que no estén perfeccionados legalmente, previstos dentro del acuerdo de obligaciones vigente y aprobados por los Jefes de División de Presupuesto antes del 31 de diciembre de 1978. Los contratos en tramitación en dicha fecha, pero no perfeccionados, se imputarán al presupuesto de la siguiente vigencia, siempre y cuando que el objeto del contrato se cumpla en dicho período, aunque en ningún caso para amparar obligaciones de otras vigencias o contraídas por fuera del presupuesto.

Artículo 13. Las reservas presupuestales constituidas en las Divisiones de Presupuesto de los organismos que forman las tres Ramas del Poder Público para contratos y pedidos cuyos suministros no se hubieren efectuado o por obras y servicios

no ejecutados o prestados antes del 31 de diciembre de 1978 serán canceladas de oficio, decisión que se comunicará antes del 31 de enero siguiente a la Contraloría General de la República.

Articulo 14. La Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Dirección General del Presupuesto, estudiarán cada uno de los saldos del Balance tanto del Tesoro como de la Hacienda a fin de eliminar antes del cierre del ejercicio de 1978 aquellos activos y pasivos que no correspondan a saldos reales a favor o a cargo de la Nación.

En caso de duda sobre algún saldo, éste se contabilizará en una cuenta de orden hasta que se defina el caso o se aclare la situación.

Artículo 15. La Dirección General del Presupuesto podrá solicitar a la Contraloría General de la República la constitución de reservas en el Balance del Tesoro para apropiaciones financiadas con recursos del crédito, no ejecutadas total o parcialmente, cuando en concepto del Director General de Crédito Público, esté asegurado el ingreso del recurso.

III

De los Gastos.

Artículo 16. Las partidas del Presupuesto de Gastos que lo requieran serán distribuidas mediante resolución originaria del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. Las apropiaciones que deben distribuirse, solo podrán efectuarse con giros y reservas después de ser aprobadas las respectivas resoluciones y la Contraloría General de la República exigirá el estricto cumplimiento de

esta norma.

Artículo 17. En la distribución de partidas que propongan los Ministerios y Departamentos Administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que señale no podrán exceder la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Artículo 18. Las diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con cargo a las apropiaciones del respectivo servicio, cuando deban ser pagadas por el Gobierno Nacional.

Así mismo las entidades oficiales obligadas a pagar el impuesto sobre ventas deberán hacerlo con cargo a sus respectivas apropiaciones, especificando en cada contrato, pedido y orden de compra, la cantidad a pagar por dicho concepto.

Artículo 19. Solamente para apropiaciones de “Servicios Personales”, “Servicios Públicos”, “Servicios de Comunicaciones” y “Arrendamientos” se podrán girar anticipos para gastos oficiales fuera de Bogotá y relaciones de autorización permanente. En casos especiales la Dirección General del Presupuesto podrá autorizar que se hagan estos giros para otra clase de gastos.

Artículo 20. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o que autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se creen cargos paralelos o

funciones similares a las que corresponden a las dependencias de la Dirección General del Presupuesto, en los distintos despachos de la Administración.

Parágrafo. Así mismo, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo del Servicio Civil resolverán conjuntamente y se abstendrán de dar curso a cualquier acto reformatorio que sobre Plantas de Personal pretendan adoptar los diferentes organismos de la Administración Pública Nacional cuando se encuentre que la medida crea graves desequilibrios

sales, o no va amparada en la ampliación o establecimiento de un nuevo servicio, o se considere a todas luces inconveniente para la buena marcha de la Administración. Para el efecto las entidades mencionadas establecerán los mecanismos necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente disposición.

Articulo 21. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-queda facultado para solicitar toda la información que crea conveniente y cuando lo considere necesario sobre las Plantas de Personal a los diferentes organismos que componen las tres Ramas del Poder Público.

Artículo 22. Las empresas industriales y comercial del Estado y los fondos especiales no podrán autorizar viáticos y gastos de viaje al exterior, modificar escalas de viáticos, sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Articulo 23. Las entidades que comprenden las tres Ramas del Poder Público del sector central requieren, sin excepción, para la adquisición de equipo de oficina, mobiliario y automotor autorización previa del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en los artículos

22 y 23 será motivo para que el Gobierno se abstenga de girar las apropiaciones que dichas entidades tengan en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de la sanción a que se haga acreedor el ordenador.

Artículo 24. Las Superintendencias, Fondos Especiales y Unidades Administrativas Especiales quedarán sujetas para su manejo presupuestal a las normas establecidas en el Decreto ley 294 de 1973.

Artículo 25. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de suministros y materiales que hagan al exterior o dentro del país las entidades nacionales del sector central y los establecimientos públicos del orden nacional, inclusive todos los Fondos Rotatorios y Especiales, realizados con recursos del Presupuesto Nacional, además de la estricta observancia de las disposiciones del Decreto 150 de 1976, requerirán para su validez la aprobación previa de los Jefes de División de Presupuesto Delegados del Director General del Presupuesto, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera. Ni la Contraloría General, ni los Auditores podrán refrendar giros a favor de ninguna entidad mientras no comprueben que han sido sometidos los contratos y pedidos a la aprobación previa señalada en este artículo.

Las compras que haga el Ministerio de Obras Públicas fuera de Bogotá estarán subordinadas a la reglamentación especial existente sobre la materia.

Artículo 26. Los Jefes de División de Presupuesto Delegados del Director General del Presupuesto harán la imputación previa en los contratos y pedidos que tengan apropiación suficiente para atender su pago, y verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento; los ordenadores y pagadores responderán personalmente de los desembolsos que se efectúen incumpliendo estas normas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar según la ley.

Articulo 27. Todo aporte o préstamo del presupuesto de gastos, solo podrá girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, quienes serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 29. La Contraloría General de la República solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos de los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la Administración, ni autorizados por la ley.

IV

Clasificación y definición de los gastos.

Artículo 30. Para efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones liquidadas para el período de 1979 se clasificarán en la siguiente forma:

I-SERVICIOS PERSONALES

1. Dietas.

2. Sueldos del personal de nómina.

3. Gastos de representación.

4. Sueldos de personal supernumerario.

5. Remuneración por servicios técnicos.

6. Honorarios.

7. Jornales.

8. Horas extras y días feriados.

9. Prima técnica.

10. Prima de Navidad.

11. Prima de alimentación, lavado y peluquería.

12. Prima de vacaciones.

13. Prima de servicio.

14. Bonificación por servicios prestados.

16. Indemnización por vacaciones.

17. Subsidio familiar.

18. Auxilio de transporte.

II-GASTOS GENERALES

1. Mantenimiento y aseguros.

2. Compra de equipo.

3. Viáticos y gastos de viaje.

4. Servicios de comunicaciones.

5. Servicios públicos.

6. Materiales y suministros.

7. Impresos y publicaciones.

8. Arrendamientos.

9. Sostenimiento de semovientes.

10. Transporte de presos.

11. Pago por primas de pólizas de manejo.

12. Gastos varios e imprevistos.

III-TRANSFERENCIAS

1. Pagos de Previsión Social.

a) Pensiones;

b) Cesantías;

c) Servicios médicos.

2. Aportes.

IV-DEUDA PUBLICA NACIONAL

1. Amortización.

2. Intereses.

3. Comisiones y gastos.

DEFINICIONES

I-SERVICIOS PERSONALES

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por miembros del Congreso Nacional y el personal de nómina, supernumerario, técnico y jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1979:

1. Dietas. Comprende la remuneración legal diaria de los Senadores y Representantes durante el período constitucional para el cual fueron elegidos.

2. Sueldos del personal de nómina. Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos debidamente posesionados

que figuren en la nómina, la prestación de sus servicios y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo, comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y castos de representación que legalmente hagan parte del salario.

El pago de los profesores de las escuelas de policía se hará con cargo a este rubro.

3. Gastos de representación. Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas necesarias para legalizar la erogación.

5. Remuneración por servicios técnicos. Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida. en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica y cuyas labores por su extraordinaria especialidad, no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

6. Honorarios. Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de Consejeros, Asesores, miembros de Juntas, profesionales y tribunales de arbitramento, siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público, salvo las excepciones legales.

7. Jornales. Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno. Es absolutamente

prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

8. Horas extras y días feriados. Comprende el pago del trabajo suplementario del personal, es decir, el que realiza fuera de la jornada ordinaria o dentro de la jornada nocturna con recargo y en días dominicales o feriados, en razón de la naturaleza del trabajo, con las limitaciones establecidas en las disposiciones legales.

9 Prima técnica. Esta asignación está destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil.

10. Prima de Navidad. Comprende el pago de la prestación social reconocida por la ley a favor de los empleados y trabajadores oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él. El pago de la prima de Navidad se hará en el mes de diciembre.

La prima de Navidad autorizada a favor de

los trabajadores en obras nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atiendan con partidas especiales de la Ley de Apropiaciones para los gastos de los programas de inversión en los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, se pagará con cargo a la apropiación correspondiente en los casos en que hubiere lugar a ello.

11. Prima de alimentación, lavado y peluquería. Comprende el pago de las primas que por tales conceptos legalmente se reconozca al personal de las Fuerzas Armadas y de Policía, incluyendo el personal civil de cualquier dependencia a la cual la ley conceda esta prestación.

12. Prima de vacaciones. Comprende el pago equivalente a quince días de sueldo por cada año de servicios para los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto 174 de 1975.

13. Prima de servicio. Comprende la remuneración por cada año de servicio a que tengan derecho los empleados públicos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

14. Bonificación por servicios prestados. Es la remuneración a que tiene derecho el empleado público por cada año continuo de trabajo equivalente al 25% del sueldo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

15. Otras primas. Comprende el pago de las primas de alojamiento, construcción, antigüedad, actividad, clima, instalación y traslado, reconocidas legalmente al personal de las Fuerzas de Policía, Aduanas, Prisiones y demás entidades que tengan derecho a ellas.

16. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutar en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la Administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto ley 3135 de 1968.

Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento debidamente motivadas que suscribirán los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos o sus delegados, y para su validez requerirán la refrendación de la División de Presupuesto respectiva. La Contraloría General de la República dejará a cargo de los cuentadantes las vacaciones en dinero que se paguen contraviniendo estas normas o con imputación presupuestal diferente a la de este rubro.

17. Subsidio familiar. Comprende el pago del reconocimiento legalmente hecho al personal de las Fuerzas de Policía y de

otras entidades sobre la base cuantitativa de la composición de la familia.

18. Auxilio de transporte. Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él de conformidad con las disposiciones de las Leyes 15 de 1959 y la 1ª de 1963 y el Decreto 237 este último año; los Decretos 1072 de 1967, 008 de 1969 y 1042 de 1978.

II-GASTOS GENERALES

Se entiende por gastos generales, los causados por concepto de adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración Pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1979:

1. Mantenimiento y aseguros. Este rubro comprende las siguientes clases de gastos: conservación, reparación y repuestos de los equipos de oficina, mobiliario y automotor; reparaciones menores, adaptación de locales; conservación y reparación de la red de radio-comunicaciones, faros y boyas, y aseguros de muebles o inmuebles.

2. Compra de equipo. Comprende los siguientes gastos: muebles, enseres y equipo de oficina, mobiliario y automotor, maquinaria y herramientas para talleres; armamento, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares, de seguridad y de policía.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende este rubro los gastos autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes Ministerios, Departamentos Administrativos, la Contraloría General de la República, Ministerio Público y Rama Jurisdiccional, los viáticos y gastos de transporte de conformidad con la reglamentación que deberá expedir cada dependencia, cuando salgan en

comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. Servicios de comunicaciones. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, empaques, acarreos, aseguros y transporte de elementos, radiocomunicaciones, servicios postales radiotelagráficos, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), podrá afectar este rubro para el pago de pasajes y demás gastos inherentes a la deportación o expulsión de extranjeros y la extradición.

Incluye, además, los gastos de traslado para funcionarios que fueren nombrados con carácter permanente para ocupar un cargo de la misma dependencia en otra ciudad.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, servicio telefónico, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán debidamente.

6. Materiales y suministros. Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, formas continuas, libros de registros; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registro de marcas; títulos de patentes de invención y placas; blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, chóferes, porteros y mensajeros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos: material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los planteles nacionales y de las campañas educativas.

Así mismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro con la compra de drogas,

elementos de curación, prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas.

También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedulación. Los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Transporte y Justicia en el ramo de prisiones, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compras de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros; avisos y publicaciones oficiales.

8. Arrendamientos. Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. Sostenimiento de semovientes. Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Transporte de presos. Son los gastos que demande la remisión de pesos incluyendo los de personal de guardinales encargados de su conducción.

11. Primas de pólizas de manejo. Comprende el pago o reembolso de primas por pólizas de aseguro para manejo y cumplimiento de fondos fiscales, cuando la ley lo autorice.

12. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos oficiales no incluidos especialmente dentro de los rubros de servicios personales y gatos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con carácter de imprevistos accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible

e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos anteriormente definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso, deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que aprobará el Jefe de la División de Presupuesto, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago.

III-TRANSFERENCIAS

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación directa o inmediata en servicios personales o en bienes de servicios con carácter de ayuda financiera o con destinación específica. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrirlos gastos de la vigencia fiscal de 1979 y anteriores:

1. Pagos de Previsión Social. Comprende los gastos de pensiones, cesantías y servicios médicos, legalmente reconocidos.

2. Aportes. Son las obligaciones legales del Gobierno Nacional con otras instituciones públicas o privadas, que consiste en la cesión de fondos para la prestación de un determinado servicio público o cuotas a organismos nacionales o internacionales.

IV-DEUDA PUBLICA NACIONAL

Comprende todas aquellas obligaciones contraídas por el

Gobierno Nacional conforme a la Constitución y a la ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos de deuda pública.

Artículo 31. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Articulo 32. Los Jefes de División de Presupuesto Delegados de la División General del Presupuesto de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes

Conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

V

Disposiciones varias.

Artículo 33. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuéstales para efectos de créditos y traslados de las mismas, deberá ser suscrita por el Ministro del Ramo o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 34. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular y las previsiones legales, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República, y los Auditores, se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 35. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-

Dirección General del Presupuesto-hará las declaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de trascripción y aritméticos que puedan existir en el Presupuesto de 1979.

Artículo 36. Las Universidades Nacionales y oficiales que reciban aportes del Presupuesto Nacional deberán remitir sus anteproyectos de presupuesto al ICFES y al Ministerio de Educación Nacional-Oficina Sectorial de Planeación Educativa-para su visto bueno, quienes a su vez darán traslado de los mismos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-para su aprobación definitiva.

Artículo 37. Las instituciones de educación superior no oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como le corresponde, de los gastos que tales institutos hagan de los aportes del Estado. El ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en los otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad, con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación universitaria para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos, y una adecuada distribución de dichos beneficios.

Articulo 38. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1979 correspondientes al Ministerio de Salud en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1976.

Artículo 39. En todas las Divisiones y Secciones Delegadas

del Presupuesto, sin excepción alguna, se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los Delegados de Presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 40. Las solicitudes de acuerdos de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto Ley 294 de 1973 y en el Decreto ley 077 de 1976. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionen oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto o en aquellas en donde durante el transcurso de la vigencia fiscal se establezcan.

Artículo 41. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicio de obligaciones externas garantizadas por la Nación y no lo hicieren oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente, el Gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 42. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenadas por el Presidente de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la Mesa Directiva de la Comisión correspondiente y no podrán ser destinados a gastos diferentes de los solicitados por éstas.

Artículo 43. Cuando se trate de aportes para programas que

deba ejecutar un Departamento, el Distrito Especial, Intendencia, Comisaría o Municipio, se enviará a la División de Presupuesto del Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente, copia de la ordenanza de la asamblea, del acuerdo del concejo o, en su defecto, del decreto de gobernador, alcalde mayor, intendente, comisario o alcalde municipal en que se incluya el aporte en el presupuesto de ingresos y de gastos de la entidad territorial respectiva, además de la fianza del tesorero debidamente aprobada.

Artículo 44. Los tesoreros o representantes legales de las entidades o establecimientos beneficiados con transferencias o aportes del Presupuesto Nacional rendirán cuentas sobre el manejo de las mismas a la Contraloría General de la República, a más tardar seis (6) meses después de haber recibido el pago.

Artículo 45. Facúltase al Gobierno Nacional para que en el decreto de liquidación del Presupuesto, establezca los requisitos y condiciones que deben cumplirse para la ejecución de los aportes para el plan y programa de fomento de desarrollo regional.

Articulo 46. La presente Ley rige a partir del primero (19) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Dada en Bogotá, D. E., a.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia.-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.; 30 de noviembre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra.

LEY 31 DE 1978

LEY 31 DE 1978

(Noviembre 30)

Por la cual se hacen unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Salud, Desarrollo Económico y Rama Jurisdiccional), por $12.874.896.00.

DECRETA:

Articulo 1º.-Efectuar los siguientes contracréditos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978, con base en los Certificados de Reserva y Disponibilidad número 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de 1978, expedidos por el Contralor de la Republica;

CONTRACREDITOS

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Rama Jurisdiccional

CAPITULO 1

Administración Corte Suprema de Justicia

Servicios Personales

122

122 04

18 11.

11. 3353

3359 Sueldos del personal supernumerario

Subsidio familiar 300.000

200.000

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Dirección General del Trabajo

Gastos Generales

117 37 12. 2065 Viáticos y gastos de viaje 400.000

CAPITULO 6

Superintendencia Nacional de Cooperativas

Gastos Generales

263 42 12. 2070 Arrendamiento 204.896

Ministerio de Desarrollo Económico

CAPITULO 1

Dirección Superior

Servicios Personales

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CAPITULO 07

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMA 05

Organización Cooperativa

Inversión Directa

31 119 Articulo 6002 Compra y dotación de edificio

1 Adquisición edificio para la Superintendencia Nacional de Cooperativas, Bogotá 4.600.000

4.600.000

Ministerio de Salud

Dirección Superior

PROGRAMA 75

Administración del Sector Salud

Inversión Directa

32 331 Articulo 6107 Planificación y desarrollo de recursos humanos

1 Desarrollo Administrativo 620.000

2 Subsistencia de inversiones 200.000 820.000

PROGRAMA 80

Programas Especiales

Inversión Directa

1 Superintendencia de Seguros de Salud $ 5.000.000 5.000.000

CAPITULO 11

Instituto Nacional de Fomento Municipal

PROGRAMA 16

Atención al Medio

Inversión Indirecta

41 362 Articulo 6150 Plan Nacional de Servicios Comunales

6 Construcción galería barrio Juan XXIII, Florencia Caquetá 200.000 200.000

Ministerio de Comunicaciones

CAPITULO 1

Dirección y Administración Superior

PROGRAMA 55

Sistemas de Monitoria y Control

Inversión Indirecta

31 281 Articulo 6802 Construcción y dotación

1 Adaptación y dotación de locales para biblioteca y almacén $ 1.000.000

Suman los contracréditos 1.000.000

$ 12.874.896

Articulo 2º.-Con base en el recurso de que trata el articulo anterior, ábrase los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978:

CREDITOS

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Rama Jurisdiccional

CAPITULO 1

Administración Corte Suprema de Justicia

Transferencias

373 67 21. 3373 a. Fundación Servicio Jurídico Popular $ 500.000

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CAPITULO 1

Dirección Superior

Servicios Personales

117 09 11. 2056 Prima de Navidad 155.800

Transferencias

372 61 21. 2072 Fondo Nacional de Ahorro (FNA) 28.800

Capitulo 2

Dirección General del Trabajo

Servicios Personales

117 09 11. 2056 Prima de Navidad 1.065.000

Transferencias

372 61 21. 2072 Fondo Nacional de Ahorra (FNA) 430.000

CAPITULO 3

Dirección General de la Seguridad Social

Servicios Personales

372 09 11. 2056 Prima de Navidad 142.000

Transferencias

372 61 21. 2072 Fondo Nacional de Ahorro (FNA) 70.000

CAPITULO 4

Dirección General Servicio Nacional de Empleo

Servicios Personales

117

117 02

09 11.

11. 2051

2056 Sueldos del personal de nómina

Prima de Navidad 635.850

1.123.400

Transferencias

372 61 21. 2072 Fondo Nacional de Ahorro (FNA) 546.400

CAPITULO 5

Dirección General Administrativa

Servicios Personales

119 09 11. 2056 Prima de Navidad 50.000

Transferencias

372 61 21. 2072 Fondo Nacional de Ahorro (FNA) 26.000

Superintendencia Nacional de Cooperativas

Servicios Personales

263

263 09

24 11.

11. 2056

2062 Prima de Navidad

A. Para el pago de deudas de vigencias expiradas, por concepto de servicios personales 525.750

86.482

Gastos Generales

263 60 12. 2071 A. Para el pago de deudas de vigencias expiradas, por conceptos de gastos generales 118.414

Transferencias

372 61 21. 2072 Fondo Nacional de Ahorro (FNA) 201.000

Ministerio de Salud

CAPITULO 1

Dirección Superior

Transferencias

331 81 22. 2196 Programas emergencia sanitaria 6.020.000

Ministerio de Desarrollo Económico

CAPITULO 1

Dirección Superior

Servicios Personales

261 16 11. 2310 Indemnización por vacaciones 150.000

Ministerio de Comunicaciones

CAPITULO 1

Transferencias

372

373 61

71 21.

21. 3121

3122 Fondo Nacional de Ahorro (FNA)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Suman los créditos 880.000

120.000

12.874.896

Articulo 3º.-La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a … de … de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., noviembre 30 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.